



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1567/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1567/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversos requerimientos relacionados con el registro de un inmueble con dos cuentas catastrales y la persona propietaria de este.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Inmueble, propiedad, registro, Dirección General de Gobernación, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	19
1. Competencia	19
2. Requisitos de Procedencia	19
3. Causales de Improcedencia	20
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio de agravios	33
III. RESUELVE	47

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1567/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1567/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001437.

2. El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de quince de abril, por el cual declaró ser parcialmente competente, remitiendo la solicitud a la Consejería Jurídica y de

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Azcapotzalco y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quien pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

“...Al respecto, me permito informarle que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6° Apartado “A”, fracción I, como en el precepto legal establecido en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7° y 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, me permito precisar que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es NOTORIAMENTE INCOMPETENTE para proporcionar la información requerida por el solicitante, en virtud de que la misma no se tiene contenida en un archivo o documento que esta área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad a las atribuciones contenidas los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de enero de 2019.

Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información, a la SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic)

Tesorería

“...En cuanto al resto de la solicitud, respetuosamente se sugiere sea canalizado a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34 Bis y 34 Ter, 56 y 153 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Saludos.”

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió parcialmente su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gestión Integral de Agua, de la Secretaría de Planeación,

Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Alcaldía Azcapotzalco, todas de la Ciudad de México, autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

...

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será: I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

...

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

...

VIII BIS. Secretaría de Gestión Integral del Agua;

...

XIII BIS. Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1°. - Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Párrafo reformado G.O. CDMX 21/07/23

I. A la Secretaría de Gobierno:

...

C) La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Gobierno; y

...

VIII Bis. A la Secretaría de Gestión Integral del Agua:

...

B) Subsecretaría de Planeación y Proyectos

C) Dirección General de Servicios a Usuarios, a la que quedan adscritas:

...

VI. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

A) Subsecretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial:

...

2. Dirección General del Ordenamiento Urbano; y

...

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

...

C) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

...

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 56.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno:

...

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desamortizaciones;

...

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 153 Bis.-Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

I. Realizar proyectos relacionados con el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como participar con las autoridades competentes en la elaboración del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento

Territorial, los de las Alcaldías, Programas Parciales; así como el Programa de Gobierno de la Ciudad de México, programas sectoriales, programas especiales e institucionales, y demás instrumentos en materia de planeación que resulten aplicables;

...

XIV. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la Ciudad de México;

XV. Orientar a los particulares respecto a la presentación y seguimiento de modificación a los programas de desarrollo urbano para predios específicos en el ámbito de sus atribuciones;

XVI. Integrar expedientes sobre cambios de uso del suelo en predios particulares y públicos, así como emitir proyectos de resolución para consideración de la persona titular de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación

Metropolitana de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de la materia;

XVII. Elaborar en el ámbito de su competencia el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo y remitirlo a la persona titular de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana para su aprobación;

XVIII. Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de constitución de polígonos de actuación o de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano en los que se proponga la procedencia o improcedencia;

XIX. Elaborar estudios e informes, así como emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

XX. Aplicar la normatividad vigente en materia de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público en la Ciudad de México;

XXI. Implementar y ejecutar acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano en la Ciudad de México;

XXII. Realizar estudios que permitan determinar acciones relativas a la planeación, generación, conservación, protección, consolidación, recuperación, restauración, acrecentamiento, investigación, identificación, catalogación y rehabilitación de los inmuebles relacionados con el Patrimonio Cultural Urbano, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública correspondientes;

SECCIÓN IX BIS

DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

...

Artículo 170 Sexies.- Corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios:

I. Ejercer las facultades que le corresponden la Secretaría como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Supervisar las actividades realizadas por las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, responsables de dar la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos, y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

IV. Planear, establecer y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, los programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos

de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales;

...

IX. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para regular la participación que corresponde a éstos en la atención de las solicitudes de conexión a las redes hidráulicas;

X. Supervisar que la atención a las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias, sea oportuna y eficaz;

...

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 231.- *Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;

VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;

- VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;
- IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;
- X. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y
- XI. Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registral.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 7. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 8. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:

- I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias, pueblos y barrios originarios existentes entre las demarcaciones territoriales;
- II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;

...

Artículo 10. El territorio de las demarcaciones podrá subdividirse para los siguientes fines:

I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente ley;

II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las colonias, los pueblos, los barrios originarios, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y

III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las leyes. Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en las demarcaciones.

Artículo 11. Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano

...

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

...

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

...

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto

al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;*
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*
- III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;*
- IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.*
- VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial. Las Alcaldías deberán contar con un sistema único de registro de estacionamientos públicos existentes en su demarcación territorial, cuya información deberá ser remitida a la Secretaría de Movilidad. Dicho registro, además de su ubicación, deberá contener lo siguiente:*
...
IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
- X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;*
- XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y*

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno

- *Responsable: Jorge Norberto Díaz Godoy*
- *Domicilio: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México*
- *Teléfono: 555740-1184 Ext. 1025*
- *Correo Electrónico: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua

- *Responsable: Luis Jareth Vargas Paniagua*
- *Domicilio: Calle Río de la Plata #48 Colonia Cuauhtémoc, Código postal 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio 48, Piso 14*
- *Teléfono: 55 9017 4603 ext. 1418 y 1419*
- *Correo Electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

- *Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México*
- *Teléfono: 51302100 ext. 2201*
- *Correo Electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx*



- *Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.*

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

- *Responsable: Lic. Leticia Millán Azpeytia*
- *Teléfono: 55 5510 2649 ext. 133*
- *Correo electrónico: ut.consejeria@gmail.com*
- *Horario de atención: 09:00 a 15:00 horas*

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

- *Subdirección de la Unidad de Transparencia: Mariana Salazar Camacho*
- *Domicilio: Castilla Oriente y Av. 22 de febrero s/n 2do. Piso Col. Azcapotzalco Centro.*
- *Teléfono: 53-54-99-94 Ext. 1203, 1206*
- *Correo Electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx*
- *Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1567/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



15/04/2025 11:47:44 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

a9f29925ea6a4ee9c1ef1094e4cfcaee

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162825001437

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Consejería Jurídica y de Servicios Legales, DF - Secretaría de Gobierno, DF - Sistema de Aguas de la Ciudad de México, DF - Alcaldía Azcapotzalco, DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio No. **SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/01515/2025** por medio del cual atendió la solicitud.

3. El seis de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“El sujeto responsable clasifica la información solicitada con una sesión de su comité de una fecha mucho antes de que se realizará la solicitud cuando la ley señala que en cada caso en concreto se observará para clasificar la información,

por lo que el comite del sujeto obligado no fue exhaustivo en analizar el caso concreto de mi solicitud ni los elementos de la misma.” (sic)

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de mayo el Sujeto Obligado remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/133/2025**, por el cual presentó sus alegatos.

5. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de mayo, es decir al cuarto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó se le informara lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1.- En los archivos de su sujeto obligado, se encuentra registrado el inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial.

2.- En los archivos de su sujeto obligado, quien se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial.

3.- En los archivos de su sujeto obligado, con que documento se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, con número de cuenta predial: 049 318 03 000 1

4.- En los archivos de su sujeto obligado, con que documento se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, con número de cuenta de agua: 20 48 812 621 01 000 6

5.- Que autoridad del Gobierno de la Ciudad de México a la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

6.- Si en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México, se encuentran los documentos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

7.- Quien aparece como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

8.- Quien aparece como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

9.- Con que documento se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

10.- Con que documento se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

11.- Expedir versión pública del documento con el cual se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada

con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Oficina de Colonias del extinto Distrito Federal

12.- Expedir versión pública del documento con el cual se tiene por acreditado al propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial, en los archivos de la Dirección General de Gobernación de la Ciudad de México

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, le indicó lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad en el Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 10, 60 fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es PARCIALMENTE COMPETENTE para dar respuesta únicamente para los rubros:

“En ejercicio de mi derecho humano de información solicito, la siguiente información: 1.- En los archivos de su sujeto obligado, se encuentra registrado el inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial. 2.- En los archivos de su sujeto obligado, quien se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Territorial. 3.- En

los archivos de su sujeto obligado, con que documento se encuentra registrado como propietario del inmueble ubicado en número 19 de la Manzana 40, de la Colonia Cosmopolita, alcaldía Azcaopotzalco, Ciudad de México, actualmente marcada con el número 88 de la calle de Chipre de dicha colonia y demarcación Terri rorial, con número de cuenta predial: 049 318 03 0001.. (sic)

Derivado de lo anterior le informo lo siguiente:

De acuerdo a la solicitado le informo que la información se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular de dicha información.

Por lo que no es posible otorgarle mayores datos sobre el particular, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contempla:

"Artículo 786. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales". (sic)

Ahora bien, es preciso informar que, en la TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a, toda la información que encuadra en datos personales por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, el 15 de agosto de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

"CONSIDERANDO

73. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedientes, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

ACUERDO

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 73 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos

personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité. " (sic)

Criterio del cual se advierte que, no habrá necesidad de volver a clasificar un dato personal, cuando ya se haya clasificado como confidencial previamente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, en caso de requerir mayor información o bien realizar algún trámite ante esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, podrá acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 1 3:30 h, para ser atendido, se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

..."

A dicho oficio adjuntó el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2018, así como el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el

Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial de 15 de Agosto de 2016:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 de Noviembre de 2018

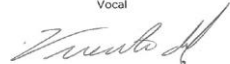
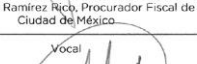
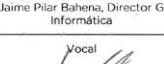
Resolución

SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I

Único.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones II, 103, 106 fracciones I y II, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 89, 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracciones I y II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Quinto, Séptimo fracciones I y II, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); Apartados V "Funciones", VI "Criterios de Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018; por unanimidad de votos se Confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: Nombre (contribuyente o representante legal), Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo), Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable; el plazo de reserva es indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia; por contener datos personales. Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Se aprueba	X	Unanimidad	
No se aprueba		Mayoría de Votos	X
Abstención	1	En contra	

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 de Noviembre de 2018

Presidente Suplente  Norma Evelin Álvarez Solís	Secretaría Técnica  Lic. Edith N. López Mendoza
Vocal  Lic. Kenia Caballero Caballero en calidad de suplente del C.P. Hediberto Chávez Gerónimo, Subsecretario de Egresos	Vocal  Lic. Vicente Ismael Hernández Hernández en calidad de suplente de la Lic. Sonia Hernández Pineda, Tesorera de la Ciudad de México
Vocal  Lic. Oscar Gloria Gutiérrez en calidad de suplente del Lic. Alejandro Ramírez Rico, Procurador Fiscal de la Ciudad de México	Vocal  Lic. Fabiola Jiménez Trujano en calidad de suplente del Lic. Raul Jaime Pilar Bahena, Director General de Informática
Vocal  Juan Carlos Gutiérrez Cortés en calidad de suplente del C.P. Néstor Rafael Abrego Cruz, Director General de Administración	Vocal  Lic. Arturo López Malgonado en calidad de suplente de la Mtra. Berenice Guerrero Hernández, Subsecretaria de Planeación Financiera



15 de Agosto de 2016

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

19

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

RODRIGO MONTOYA CASTILLO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Además, remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Azcapotzalco y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos señaló a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que actuó en estricto apego a la legalidad y principios de máxima publicidad y transparencia, pues carece de competencia legal y material para atender lo requerido pues conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no tiene el resguardo de archivos históricos de la Oficina de Colonias o de la Dirección General de Gobernación, ni tampoco lleva a cabo el registro de propiedad de inmuebles particulares o su acreditación, pues únicamente detenta información relacionada con el patrimonio inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que marca el marco normativo vigente, por lo que sugirió que la solicitud se redirigiera a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por su parte, la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales indicó que con la respuesta emitió su competencia parcial, haciendo del conocimiento a la persona recurrente que la información se encuentra clasificada en su modalidad de confidencial por tiempo indefinido, pues la información a la que requiere acceso son datos que se encuentran clasificados como confidencial señalados en la trigésima séptima sesión extraordinaria, correspondiente a la resolución SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I, por lo que la respuesta es correcta y adecuada conforme al marco normativo que los sujetos obligados deben observar al momento de emitir respuesta a las personas solicitantes.

Además, especificó que dar acceso a la información que pretende, revelaría datos personales que solo le corresponde conocer a la persona contribuyente que acredite la titularidad del predio en cuestión, ya que la respuesta violaría el secreto fiscal que debe guardar esa autoridad al tener la obligación de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por las personas contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, información que solo puede ser conocida por la persona titular de la misma y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Ello, conforme a los criterios 37 y 38 emitidos por el Instituto:

“37. LOS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON EL SECRETO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBEN CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE MANERA INDEFINIDA. Es información reservada aquella cuya divulgación impide las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y la recaudación de contribuciones, así como aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, en donde únicamente los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, tienen acceso a las declaraciones y demás datos suministrados por los contribuyentes, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como a los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En el caso de recaudación de contribuciones, para limitar el acceso a la información se hace necesario que, a partir de elementos objetivos y verificables, se pueda identificar una alta probabilidad de dañar el interés protegido, por lo que la autoridad debe ofrecer los motivos por los cuales estima que ese daño es mayor que el interés público de conocer la información. En ese contexto, si un particular requiere documentos que contienen información que se enmarca en el secreto fiscal; en que obra tanto información proporcionada por el particular, en relación con su situación fiscal; como información

generada por el Ente Público, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; la misma es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 124 del código tributario aludido, en relación con el artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ahora bien, si de dichos expedientes se desprenden datos personales, tales como domicilios, características de inmuebles, números de cuentas catastrales, firmas, el monto que se cubre por concepto del impuesto predial, así como el monto de recargos y multas, dicha información reviste el carácter de confidencial, por lo que, en términos del artículo 44 del mismo ordenamiento, dicha información no está sujeta a plazos de vencimiento, y tendrá ese carácter de manera indefinida. Recurso de Revisión RR.188/2009, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Sesión del siete de mayo de dos mil nueve. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

38. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL. El artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la información protegida por el secreto fiscal es información de acceso restringido en la modalidad de reservada, y de conformidad con el artículo 124 del Código Financiero del Distrito Federal, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Por otra parte, considerando que ha sido criterio sostenido por este instituto que la información de carácter fiscal se encuentra relacionada con el patrimonio de las personas, adquiere la naturaleza de información confidencial, la cual en términos de los artículos 38 y 44 de la ley de la materia, mantiene ese carácter de manera indefinida, a diferencia de la información reservada, que mantiene tal carácter de manera temporal. En ese orden de ideas, si la información contenida en el padrón de contribuyentes se recolecta y actualiza mediante declaraciones o promociones presentadas por los contribuyentes, por terceros con ellos

relacionados, o se obtiene por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, se entiende que la misma se encuentran protegida por el secreto fiscal y, por tanto, constituye información de acceso restringido en su carácter de reservada; sin embargo, al encontrarse dicha información relacionada con el patrimonio de los contribuyentes, la misma debe ser clasificada y protegida siguiendo las reglas aplicables a la información confidencial, de manera indefinida, teniendo únicamente acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Recurso de Revisión RR.813/2009, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Sesión del diez de diciembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. Nota. Criterio superado. Por reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.”

Asimismo, señaló que informar los datos de determinado inmueble equivaldría a hacer una búsqueda en los archivos de una persona contribuyente, los cuales están protegidos por el ya citado secreto fiscal y por la legislación de datos personales, sin que exista una expresión documental que pueda satisfacer su inquietud y que sea de carácter público.

Aunado a ello, indicó que no se dejó a la persona recurrente en estado de indefensión, toda vez que se le indicó que en caso de requerir más información tiene la posibilidad de acudir ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, señalándole que es indispensable que al momento de que se presente, debe acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda, brindándole así una opción adicional para obtener la información correspondiente, por lo que en conclusión, el agravio resulta infundado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la clasificación de la información, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó la información con una sesión de su Comité de transparencia anterior a que se realizara la solicitud siendo que la ley señala que en cada caso concreto se clasificará la información y por tanto, el comité no analizó el caso concreto de su solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Cabe señalar que la persona recurrente no manifestó inconformidad con la respuesta otorgada a los requerimientos 5 y 6 de la solicitud de información, así como con la declaración de incompetencia parcial y la remisión realizada a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Gobierno, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Alcaldía Azcapotzalco y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XII, XXII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 173, 186, 208 y 216, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Se entiende por datos personales a la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, mismos que deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla. Para ello, las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán las responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia y deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación y la resolución que este emita deberá ser notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley de Transparencia.

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar

que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁶:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. **Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;***
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-25-01-0218.pdf?_gl=1*91r0z7*_ga*MTkxMDExNzc0MC4xNzM4OTUwOTYz*_ga_9Z0G3RWLJY*cze3NDgzODc0OTMkbzlxJGcwJHQxNzQ4Mzg3NDkzJG02MCRsMCRoMA..

- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, en su capítulo VI, de la Información Confidencial, que señala que los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. ***Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal***, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,*

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

Ahora bien, el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

En el caso concreto, la pretensión de la persona recurrente es obtener a través de la vía de acceso a información pública, el nombre de la persona propietaria de dos inmuebles, en la misma ubicación, pero con cuentas catastrales distintas, para cuya obtención generalmente se realizan los trámites de:

- Constancia de antecedentes registrales
- Copia certificada de antecedente registral
- Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitación de dominio y anotaciones preventivas

En ese sentido, por cuanto hace a la constancia de antecedentes registrales, el Reglamento de la Ley Registral dispone lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONSULTA

Artículo 37. El interesado podrá conocer sobre la existencia de Antecedentes Registrales de un inmueble o persona moral a través de:

I. Búsqueda de Antecedentes Registrales en el Sistema Informático; y

II. Búsqueda oficial de Antecedentes Registrales

[...]

Artículo 127. Previa solicitud, se expedirá constancia o certificación de los asientos que obren en el Registro Público.

Artículo 128. En los casos en que la certificación se refiera a un Antecedente Registral repuesto, se hará mención de esta situación.

Asimismo, el Código Fiscal de la Ciudad de México, estipula lo siguiente:

Artículo 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(...)

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$1,539.00

[...]

Artículo 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(...)

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$217.00 y \$6.18 adicionales por cada hoja subsecuente.

Ahora bien, por cuanto hace al Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, el Reglamento de la Ley Registral dispone lo siguiente:

Artículo 129. El Certificado de Gravámenes deberá expresar el Antecedente Registral sobre el cual se solicitó la certificación, además de los siguientes apartados:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del inmueble o de la persona moral;
- III. Titular registral;
- IV. Gravámenes, limitaciones de dominio y derechos reales vigentes; V. Anotaciones preventivas;
- VI. Avisos preventivos o de otorgamiento que se encuentren vigentes, con indicación de la operación, en su caso nombre del beneficiario de los mismos, fecha y notario o autoridad que la haya solicitado;
- VII. Entradas presentadas que se encuentran en proceso, con indicación del acto pendiente de inscripción; y
- VIII. Observaciones. Si del estudio realizado al Antecedente Registral solicitado no es posible determinar algún dato contenido en los apartados anteriores, se hará mención expresa de esta situación en el apartado de observaciones.

En caso de que no existan gravámenes se hará mención expresa de esta situación. Todas las inconsistencias detectadas en el estudio del Antecedente Registral a certificar, serán reportadas en el apartado de Observaciones.

De igual forma, el Código Fiscal de la Ciudad de México, estipula lo siguiente:

Artículo 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único:
 - a).Ordinario.....
 -\$623.00

Expuesto lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, la persona recurrente solicitó saber el nombre de las personas titulares de dos inmuebles, dato que se puede obtener a través de la Constancia de antecedente registral o la Copia certificada de un antecedente, ya que contienen datos como ubicación exacta de inmueble, todas las personas propietarias, así como la situación jurídica y transacciones.

Conforme a lo anterior, podemos deducir que los datos requeridos por la persona recurrente son datos personales que actualizan el supuesto de confidencialidad, al tratarse de datos patrimoniales, por ser datos de bienes inmuebles relacionados con su información fiscal.

En ese sentido, dado que lo requerido por la persona recurrente son datos personales que constituyen información confidencial y que, su inconformidad consiste en que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no clasificó dichos datos en una sesión posterior a la solicitud en la que se analizara su caso concreto, el agravio es infundado.

Ello, pues como se indicó, si bien la Ley de Transparencia indica que cuando se clasifique información por actualizarse algún supuesto de reserva o confidencialidad, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y proporcionar a la persona solicitante el Acta de la sesión del Comité de Transparencia en la cual esta se clasificó, el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* señala que **en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron**

clasificados como confidenciales, el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter la clasificación al Comité de Transparencia**.

Situación por la cual es válido que el Sujeto Obligado haya proporcionado a quien es recurrente el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2018, dado que en esta se clasificó el nombre de la persona contribuyente, ubicación del predio y cuenta catastral, datos a los cuales busca acceso la persona recurrente con la solicitud de información al requerir el nombre de las personas propietarias y el documento con el cual se registró la propiedad de los inmuebles.

Es decir, no hay obligación para la Secretaría de volver a clasificar por cada caso concreto, datos personales que ya han sido clasificados con anterioridad, siempre y cuando remita el Acta y el Acuerdo de dicha sesión a la persona solicitante.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.